El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES MORATORIOS / REGULACIÓN LEGAL / FINALIDAD / IMPUTACIÓN DEL PAGO / NO APLICA EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL / INICIACIÓN PROCESO JUDICIAL NO INHIBE COMPETENCIA DE COLPENSIONES PARA RESOLVER RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

… con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. (…)

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993… establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando…

Prevé el artículo 1653 del Código Civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013…, radicado bajo el N° 66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente…

“Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín…, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital”.

… si bien es cierto que el señor Francisco José Ramírez Pulgarín inició proceso ordinario laboral de primera instancia que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito con radicación N° 66001310500420170006600, lo cierto es que ello no se constituye en un argumento válido para declarar su falta de competencia para resolver la reclamación administrativa elevada por el actor, pues no existe fundamento legal que así lo determine…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Sala de Discusión No 0199 de 29 de noviembre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve el señor **Francisco José Ramírez Pulgarín**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2019-00492-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Francisco José Ramírez Pulgarín que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el capital que se le adeuda por concepto de mesadas pensionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de noviembre de 2017; la Administradora Colombiana de Pensiones mediante la resolución SUB236515 de 6 de septiembre de 2018 le reconoció la gracia pensional, incluyéndolo en nómina a partir del 1° de octubre de 2018, cancelándosele la suma de $86.601.517 por concepto de retroactivo pensional; sobre esa suma cancelada se debe hacer la imputación de pagos, primero a intereses moratorios y si quedare algún remanente, al capital adeudado por concepto de mesadas pensionales; el 11 de octubre de 2019 elevó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha dado respuesta a ella.

Al dar respuesta a la acción -archivo 12 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones elevadas por el señor Francisco José Ramírez Pulgarín, argumentando que la entidad accionada no reconoció la pensión de vejez al demandante dentro del término establecido en la ley, ya que durante ese trámite perdió competencia cuando el actor decidió iniciar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones buscando por vía judicial el reconocimiento de la gracia pensional, adquiriendo nuevamente su competencia cuando el actor desistió de las pretensiones de esa acción judicial, llevando tal situación a que la entidad demandada reconociera posteriormente, de manera adecuada, la pensión de vejez en sede administrativa, sin que se le adeude al actor ninguna suma de dinero. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*” y “*Genérica*”.

En sentencia de 4 de agosto de 2022, la falladora de primer grado determinó que el señor Francisco José Ramírez Pulgarín elevó la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el 8 de noviembre de 2017, acotando que a pesar de que él inició proceso ordinario laboral de primera instancia con el mismo objeto, del cual desistió, tal situación no se convertía en un impedimento para que la entidad accionada reconociera en término la prestación económica solicitada, por lo que al haber excedido ese plazo, ya que reconoció la pensión de vejez en la resolución SUB236515 de 6 de septiembre de 2018, incluyéndolo en nómina de pensionados el 1° de octubre de 2018, estableció que se generaron a favor del accionante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de abril de 2018 hasta el 1° de octubre de 2018, los cuales ascienden a la suma de $10.090.406,61.

Posteriormente, aplicando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, determinó que del pago efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones el 1° de octubre de 2018, que en su momento hiciere por concepto de mesadas pensionales, debía realmente imputarse primero el pago a los intereses moratorios y posteriormente a las mesadas pensionales, razón por la que al accionante aún se le adeuda por concepto de mesadas pensionales, el mismo valor que fue imputado a intereses moratorios, esto es, la suma de $10.090.406,61, y a continuación, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar intereses moratorios sobre esa suma de dinero a partir del 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación; acotando que ninguna de esas obligaciones se encuentra cobijada por la prescripción, al haberse elevado la reclamación administrativa tendiente a obtener los intereses moratorios el 11 de octubre de 2019.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que considera que en este caso el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Francisco José Ramírez Pulgarín si tiene justificación, por cuanto esa entidad perdió competencia para conocer el asunto en sede administrativa, luego de que el accionante hubiere elevado acción ordinaria laboral con el mismo objeto, competencia que reasumió una vez el actor desistió de las pretensiones de ese proceso.

Al haber resultado adversa la decisión a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por dicha entidad coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 como lo determinó la a quo?***

***¿En este tipo de casos hay lugar a aplicar la imputación de pagos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concretó definió:

*“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”.*

**2. IMPUTACIÓN DE PAGOS CON RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Prevé el artículo 1653 del Código Civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón dentro del proceso promovido por Henry Tannous Tehoumi en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el N°66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

*“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que, le quede adeudando mesadas pensionales, o sea que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento.*

*3º.* *Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín -entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital”.*

*Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado “además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago”, esto es que primero se paga el capital y luego los intereses.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Una vez cumplida la edad mínima para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, el 4 de noviembre de 2017 cuando cumplió 62 años al haber nacido en la misma calenda del año 1955 como se acredita con la copia de su cédula de ciudadanía -pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Francisco José Ramírez Pulgarín elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 8 de noviembre de 2017 -pág.70 archivo 12 carpeta primera instancia-; sin embargo, dicha entidad emitió la resolución SUB292182 de 18 de diciembre de 2017 -págs.75 a 77 archivo 12 carpeta primera instancia- por medio de la cual, con base en sus conceptos internos, decidió declarar la pérdida de la competencia para resolver el asunto, argumentando que el actor había iniciado proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de esa entidad con el objeto de obtener el reconocimiento de la prestación económica.

En ese aspecto, si bien es cierto que el señor Francisco José Ramírez Pulgarín inició proceso ordinario laboral de primera instancia que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito con radicación N° 66001310500420170006600, lo cierto es que ello no se constituye en un argumento válido para declarar su falta de competencia para resolver la reclamación administrativa elevada por el actor, pues no existe fundamento legal que así lo determine; al punto que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2019, en un caso en el que Colpensiones acudió a sus conceptos internos para declarar su falta de competencia para resolver la solicitud pensional de un afiliado, concluyó que esa conducta se había constituido en un acto de arbitrariedad que afectó los intereses del afiliado, por haber decidido adoptar sus conceptos jurídicos internos de manera prevalente a lo establecido en la ley; pronunciamiento éste que sirve de apoyo a la Corporación para determinar que la Administradora Colombiana de Pensiones retardó injustificadamente la decisión por medio de la cual posteriormente reconoció la pensión de vejez a favor del actor, como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

Como la reclamación administrativa elevada por el actor el 8 de noviembre de 2017 fue resuelta en la resolución SUB236515 de 6 de septiembre de 2018 -págs.3 a 11 archivo 04 carpeta primera instancia- en la que le reconoció la gracia pensional a partir del 4 de noviembre de 2017, incluyéndolo en nómina del mes de octubre de 2018; excediendo el plazo máximo previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, el demandante tendría derecho a que se le reconocieran los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2018 y no del 8 de abril de 2018, pero como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*; no obstante, como el demandante fue ingresado en nómina de pensionados el octubre de 2018, los referidos intereses moratorios no corrieron hasta el 1° de octubre de 2018, sino hasta el 30 de septiembre de 2018, razón por la que se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en atención al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Así las cosas, se procederá a liquidar los intereses moratorios causado sobre las mesadas pensionales reconocidas a partir del 4 de noviembre de 2017, debiéndose advertir que en este caso no sale avante la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en atención a que el demandante elevó la reclamación administrativa con el objeto de que se le reconocieran y pagaran los intereses moratorios el 11 de octubre de 2019 -págs.12 a 23 archivo 04 carpeta primera instancia- y la presente acción la inició el 22 de noviembre de 2019 -archivo 05 carpeta primera instancia-.

Para liquidar el valor de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta que las mesadas reconocidas por Colpensiones a favor del demandante para los años 2017 y 2018 fueron del orden de $8.758.650 y $9.116.879 respectivamente, y que para el mes de octubre de 2018 el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 29.45% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0.0707%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios en virtud a que la misma Superintendencia Financiera por medio del concepto Nº2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las fórmulas matemáticas que están contenidas en el programa de simulación.

**AÑO 2017**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Noviembre | $7.882.785 | 0.0707% | 173 | $964.151 |
| Diciembre | $8.758.650 | 0.0707% | 173 | $1.071.279 |
| Adicional Diciembre | $8.758.650 | 0.0707% | 173 | $1.071.279 |

**Subtotal:3.106.709**

**AÑO 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Enero  | $9.116.879 | 0.0707% | 173 | $1.115.095 |
| Febrero | $9.116.879 | 0.0707% | 173 | $1.115.095 |
| Marzo | $9.116.879 | 0.0707% | 173 | $1.115.095 |
| Abril | $9.116.879 | 0.0707% | 150 | $966.845 |
| Mayo | $9.116.879 | 0.0707% | 120 | $773.476 |
| Junio | $9.116.879 | 0.0707% | 90 | $580.107 |
| Julio | $9.116.879 | 0.0707% | 60 | $386.738 |
| Agosto | $9.116.879 | 0.0707% | 30 | $193.369 |
| Septiembre  | $9.116.879 | 0.0707% | 0 | $0 |

**Subtotal: $6.245.820**

De acuerdo con los cálculos efectuados y al hacer la sumatoria de los saldos arrojados, tiene derecho el señor Francisco José Ramírez Pulgarín a que se le reconozca por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de $9.352.529 y no la suma de $10.090.406,61 fijada por en primera instancia, motivo por el que se modificará la orden impartida por la *a quo* en ese sentido.

En este punto de la providencia, es menester indicar que la diferencia en la liquidación efectuada por la *a quo,* con la realizada por la Corporación radica en que, a pesar de haberse ordenado la liquidación de los intereses a partir del 8 de abril de 2018, en la liquidación se adicionaron 4 días más de mora, ya que para realizar los cálculos se tomó como fecha inicial el 4 de abril de 2018.

Ahora bien, frente a la aplicación de la imputación de pagos dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, baste rememorar los argumentos expuestos por esta Corporación desde la sentencia de 23 de mayo de 2013 y que fueron consignados líneas atrás, para concluir que en este tipo de asuntos no es aplicable la norma en cita; por lo que equivocada resultó la decisión emitida por la falladora de primera instancia en ese sentido y por tanto se revocarán las ordenes emitidas en ese aspecto, para en su lugar negar las pretensiones elevadas por el actor tendiente a que se imputara el pago del retroactivo pensional, primero a intereses y luego a mesadas pensionales; lo que conlleva a concluir que al accionante no se le adeudan sumas por concepto de las referidas mesadas pensionales, al haber sido debidamente canceladas al momento de incluirse en nómina de pensionados.

Costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor del demandante, al habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO. DECLARAR*** *que el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ PULGARÍN tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales corrieron desde el 8 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018.*

***TERCERO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ PULGARÍN la suma de $9.352.529, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

**SEGUNDO. REVOCAR** los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones elevadas por el actor tendientes a que se aplicara la imputación de pagos en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado